



(6) *Bois*

Señor/a Juez/a Constitucional del Cantón Paján- Manabí

I.- Legitimación Activa. -

Grace Estefanía Quijije Cevallos, de cedula de ciudadanía 0924991169, domiciliada en la ciudad de Paján, de correo electrónico gracequijijecevallos@gmail.com, de estado civil casada, mayor de edad; comparezco ante su autoridad presentando **DEMANDA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN**, a fin que se tutele mi derecho humano al trabajo y a la seguridad jurídica.

Comparezco patrocinada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, mediante los abogados Adrián Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; Ab. Rubén Pavón Pérez y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel; servidores de esta misma institución, conforme a lo dispuesto en los Art. 86 número 1; Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los autorizo a ejercer mi defensa, comparecer a las audiencias que se convoquen y a presentar cuantos escritos sean necesarios dentro de la presente causa hasta su culminación.

II.- Identificación de la autoridad pública o legitimado pasivo. -

La presente acción es propuesta en contra de:

- El **Ministerio de Salud Pública (MSP)**, en la persona del ministro Dr. Juan Carlos Zevallos López, o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se le notificará en su correo institucional juan.zevallos@msp.gov.ec y luis.gomez@msp4.gov.ec; y en las oficinas institucionales del MSP-Coordinación Zonal 4 de Salud, ubicadas en la calle Rocafuerte y Eloy Alfaro, junto al Hospital Verdi Cevallos Balda; **Analista de Talento Humano del Distrito 13D09 Paján Salud del MSP**, Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, a quien se le notificará en su correo institucional ober.anchundia@13d09.mspz4.gov.ec; y, **Director Distrital 133D09 Paján-Salud**, Dr. Juan Bosco Solórzano Rosado, a quien se le notificará en los correos institucionales Distrito.13d09@mspz4.gov.ec y juan.solorzano@13d09.mspz4.gov.ec. A estos dos últimos servidores, además le podrán notificar en las oficinas institucionales de la Dirección Distrital 13D09 Paján-Salud, ubicada en la Avenida 9 de Octubre y Primera Transversal del cantón Paján.

Cuéntese con la Procuraduría General del Estado, a través de su delegado en Manabí, Ab. Franklin Zambrano Loor, en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo y correo electrónico franklin.zambrano@pge.edu.ec.

Peru (6) 10/13

III.- Acción que vulnera derechos constitucionales. -

Como antecedente debo indicar que en el mes de junio de 2016, mediante contrato de servicios ocasionales ingresé a laborar como Analista Distrital de Nómina en la Dirección Distrital 13D09 Paján – Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador. Posteriormente, desde el año 2017, como ANALISTA DISTRITAL DE ESTADÍSTICAS en este mismo distrito.

Cabe indicar que, dentro de la relación laboral, di a conocer que soy madre de dos niños menores de edad, de 4 y 5 años. Cabe señalar que también velo por mis padres personas adultas mayores, teniendo mi padre, Galo Quijije Maldonado, de cédula 0904269859, 70 años y es una persona con discapacidad física del 38%.

Mas resulta que el día 20 de mayo del 2020, cuando me encontraba enfermedad por haberme contagiado con COVID19, se me notifica el memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, remitido por el Ab. Ober Yair Anchundia Mieles, Analista Distrital de talento Humano, titulado “NOTIFICACIÓN DE CESE DE FUNCIONES”, en el cual consta el siguiente texto:

“De conformidad a lo que establece el artículo 146, literal a) del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público:

“Terminación de los contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Por cumplimiento del plazo”.

Al amparo de las normas expuestas y de conformidad a las cláusulas tercera y quinta del contrato de servicios ocasionales, le comunico que con fecha 31 de mayo del 2020, se da por concluido su Contrato de servicios ocasionales y se le agradece por sus servicios y esfuerzos brindado para el crecimiento institucional.

La respectiva acción de personal será entregada posterior a la presente notificación, con el objeto de que continúe con el proceso de liquidación de haberes al que tiene derecho.

Adicionalmente tómesese en consideración la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos en su Art. 2 en el que establece lo siguiente: “Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. - Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta ley y su reglamento”.

Al respecto de lo expuesto esta Dirección Distrital dispone a usted que a través de la Unidad de Talento Humano, realice la respectiva notificación a la funcionaria Ing. QUIJJE CEVALLOS GRACE ESTEFANIA ANALISTA DISTRITAL DE ESTADISTICA Y ANALISIS DE LA INFORMACION DE SALUD.”

Como podrá apreciar, dicho memorando desconoce que laboré durante tres años once meses. Es decir, que mi puesto pasó a ser una necesidad institucional, por lo que en garantía de la seguridad jurídica y de mi derecho constitucional al trabajo, se debió proceder a convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, de modo tal que se



(7) siete

me garantice el acceso al servicio público. Nótese que existió un abuso de la figura de la contratación ocasional, dado que, en los incisos 10 a 13 del Art. 58 de la Ley Orgánica del Servicio Público, claramente se ha establecido:

"El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.

Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes.

Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública.

La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora."

Es por este motivo que en mi caso no era procedente mi desvinculación, sino que se debió convocar al respectivo concurso de méritos y oposición, debiendo permanecer prorrogado mi contrato de servicios ocasionales hasta que se obtenga el ganador o ganadora del mismo, lo que configura la violación a los derechos constitucionales antes indicados y que desarrollo a continuación.

IV.- Derechos constitucionales vulnerados. -

El Ecuador de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de **respetar, garantizar y proteger** los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como uno de los deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte”*; y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema y en su artículo 426, se repite el enunciado de que las autoridades administrativas o judiciales están en la obligación de aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

a) Derecho al trabajo.

Se establece en la CRE que toda persona tiene derecho al trabajo, conforme se determina en su Art. 33: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*

Concordantemente en el Art. 325, se ha señalado: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.”*; y en el Art. 326: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario. 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras.”*

Previsto además en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.”*;

Art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.”*;

Artículo 6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador": *“1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen*



(8) Ocho

a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

La Corte Constitucional ecuatoriana, en relación a la estabilidad laboral, en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 30, ha señalado que:

"En relación a la estabilidad laboral dentro del marco del derecho al trabajo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su sentencia de 31 de agosto de 2017, dentro del caso Lagos del Campo Vs. Perú sobre el derecho al trabajo expresó:

147. En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 18 sobre el derecho al trabajo, expresó que este mismo "implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo". Asimismo, ha señalado "incumplimiento de la obligación de proteger se produce cuando los Estados Partes se abstienen de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a las personas sometidas a su jurisdicción contra las vulneraciones del derecho al trabajo imputables a terceros", lo cual incluye "el hecho de no proteger a los trabajadores frente al despido improcedente". (...)

150. Cabe precisar que la estabilidad laboral no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

Al respecto, esta Corte tiene en cuenta que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 31 de agosto de 2017, establece un estándar mínimo de protección contra terminaciones de la relación laboral que resulten injustificadas o improcedentes..."

De lo que se puede establecer, en primer lugar que el derecho al trabajo implica el derecho a no ser privado injustamente del empleo, es decir, que solo por causas previamente establecidas por el ordenamiento jurídico se puede dar por terminada una relación laboral. Elemento de relevancia especial cuando el empleador es el Estado, en virtud del principio de la proscripción de la arbitrariedad.

Y, en segundo lugar, que la estabilidad laboral, como elemento fundamental del derecho al trabajo, otorga garantías de protección al trabajador a fin de que, en caso de

Recurso (8) Ocho

despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica **que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías**, y frente a ello el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

Nótese que se indica "acredite razones suficientes", resultando que en el presente caso, tales razones no fueron suficientes. Existía y existe un mandato claro que establece que debió llamarse en mi caso a concurso de méritos y oposición, lo que no se verificó, sometiéndome a una suerte de inestabilidad laboral. En esa situación he pasado tres años once meses y justo cuando atravesamos una crisis económica mundial, mientras padezco de COVID 19, se me desvincula laboralmente, dejándose sin mi principal fuente de ingresos para mantener a mis hijos menores de edad y a mis padres personas adultas mayores. Es decir, que esta acción arbitraria manifiestamente tiene un impacto en nuestra vida digna.

La Corte Constitucional ecuatoriana, respecto a la protección del derecho al trabajo en relación a la vida digna, ha manifestado en la sentencia N° 004-18-SEP-CC, caso N° 0664-14-EP, página 29, que:

"Adicionalmente en relación al derecho al trabajo, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dentro del caso N.º 1000-12-EP manifestó:

El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irremunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano.

Adicionalmente, en relación al trabajo como derecho, en la sentencia N.º 241-16-SEP-CC dentro del caso N.º 1573-12-EP, este Organismo señaló:

De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia,



son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos.”

Su señoría, en el presente caso, la desvinculación que ha violado derechos constitucionales ha dado lugar a que no pueda llevar a mi hogar alimentos para mis hijos y mis padres, me ha dejado sin fuente económica para comprar medicamentos, ropa, o incluso la educación y recreación de mis hijos, así como sin seguridad social.

b) Derecho a la seguridad jurídica.

Derecho consagrado en el Art. 82 de nuestra Constitución:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.”

Respecto a este derecho la Corte Constitucional ecuatoriana ha señalado en la sentencia N° 089-13-SEP-CC, caso N° 1203-12-EP, página 11, que:

“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, mismas que deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

La seguridad jurídica se relaciona con la idea del Estado de derecho; su relevancia jurídica se traduce en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad de realización de las previsiones normativas. La seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico (validez y eficacia) capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene en sus efectos.

Gregorio Peces-Barba Martínez sostiene que: "La seguridad supone la creación de un ámbito de certeza, de saber a qué atenerse, que pretende eliminar el miedo y favorecer un clima de confianza en las relaciones sociales entre los seres humanos que intervienen y hacen posible esas relaciones".

Desde el punto de vista de la aplicación a nuestro ordenamiento jurídico se concibe a la seguridad jurídica como un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos seguridad en cuanto a la creación y aplicación normativa."

Respecto a la certeza y previsibilidad, en las páginas 8 y 9 de la sentencia N° 081-17-SEP-CC, caso N° 1598-11-EP, ha manifestado:

"La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra a la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". De tal forma que, cualquier acto proveniente de los diferentes poderes o funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional con la Constitución de la República a la cabeza- y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.

Del enunciado normativo que precede, se colige que la seguridad jurídica comprende un ámbito de certidumbre y previsibilidad en el individuo, en el sentido de saber a qué atenerse al encontrarse en determinada situación jurídicamente relevante. Estas condiciones están diseñadas para impedir la arbitrariedad en las actuaciones de quienes ejercen el poder público, pues su sometimiento a la Constitución y a las normas que integran el ordenamiento jurídico marca los cauces objetivos en los cuales cumplirán sus actividades en el marco de sus competencias.

Los elementos de certidumbre y previsibilidad a los que se refiere el párrafo anterior, se expresan en todo ámbito en el que el derecho a la seguridad jurídica es ejercido. Así, el titular del derecho genera certeza respecto de un mínimo de estabilidad de su situación jurídica, en razón de los hechos ocurridos en el pasado. Adicionalmente, la previsibilidad le permite generar expectativas legítimas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro."

Asimismo, en Sentencia Nro. 039-14-SEP-CC, respecto al fin que persigue el derecho a la seguridad jurídica, ha precisado que es necesario diferenciar tres elementos que lo conforman, siendo los siguientes:

"[...] En primer lugar, el derecho consagra como su fundamento primordial el respeto a la Constitución, como la norma jerárquicamente superior dentro del

ordenamiento jurídico; en segundo lugar, el mismo no se agota en la mera aplicación normativa, sino que establece que las normas "existentes" que serán aplicadas deban ser previas, claras y públicas y finalmente, establece la obligación de que dicha aplicación sea efectuada por una autoridad competente para ello, competencia tanto definida por la calidad que ostenta la autoridad como las atribuciones que le han sido reconocidas en el ordenamiento jurídico [...]."

De estas sentencias citadas, se puede inferir que la seguridad jurídica tiene tres contenidos esenciales:

- i) Debe estar vigente un ordenamiento jurídico previo, público y claro.
- ii) Este ordenamiento jurídico debe ser respetado y aplicado por las autoridades competentes.
- iii) El fundamento primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la **Constitución**, misma que primigeniamente debe ser respetada y aplicada.

En ese sentido, la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en la **Sentencia Nro. T-642/04** que:

Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: 'Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse' (Sentencia T-660 de 2002). Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad [3]. Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus

Revista (10) 013

acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas [...]."

El respeto a la seguridad jurídica otorga confianza al ciudadano, ya que tiene la certeza de que el ordenamiento jurídico en vigencia será, primero, respetado, y, segundo, aplicado por las autoridades.

Si la Constitución y la generalidad del ordenamiento jurídico apuntan a la proscripción de la arbitrariedad de las autoridades, el hecho de que haya actos arbitrarios, como desvincularse sin haberse realizado el respectivo concurso de méritos y oposición, sin duda viola mi derecho a la seguridad jurídica, causándome una total desconfianza e inseguridad jurídica.

Su señoría, en el presente caso no se verificó el concurso de méritos y oposición conforme al Art. 58 LOSEP. Es decir, la autoridad pública inobservó la seguridad jurídica, irrespetó mi derecho constitucional al trabajo, desconociendo la existencia de normas previas y claras que debían ser observadas.

V.- Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra *"1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio."*

Además, en su sentencia N° 1754-13-EP/19, caso N° 1754-13-EP, respecto a la procedencia a la acción de protección, ha señalado:

"31. Ahora bien, respecto a una presunta incompetencia en razón de que la acción de protección sería de carácter supletorio y residual, es menester dejar en claro que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida."

32. Así, la cuestión consistente en dilucidar si el asunto puesto en conocimiento de los jueces constitucionales es efectivamente una vulneración de derechos o no, no está relacionada con la competencia en razón de la materia. Ello porque, cuando el legitimado activo alega la presunta vulneración de sus derechos, el juez competente para resolver si tal vulneración existió o no siempre será el juez constitucional. Esto no quiere decir necesariamente que dichas vulneraciones efectivamente existan en todos los casos puestos en su conocimiento, pues ese es precisamente el objeto del pronunciamiento en sentencia de acción de protección.

33. Consecuentemente, al presentarse una acción de protección -precisamente en el marco de sus competencias y en respeto del trámite propio de cada procedimiento- corresponde a los jueces efectuar un análisis minucioso y pormenorizado de los hechos del caso y de las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determinen si ha ocurrido o no una vulneración de derechos constitucionales."

De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales.

VI.- Declaro bajo juramento que por estos mismos hechos no he interpuesto otra medida cautelar en contra de los accionados.

VII.- Pruebas: Para demostrar lo argumentado, adjunto se servirá encontrar los siguientes documentos como prueba de nuestra parte:

- Certificación expedida por el IESS con lo que demuestro el tiempo de la relación laboral.
- Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M.
- Resultados médicos que revelan que padezco de COVID19.
- Cédulas de mis hijos menores de edad y de mis padres.

De considerarlo necesario, usted señor/a Juez/a dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tomar en cuenta el principio de que los hechos alegados por la accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas.*

Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información." (El subrayado es nuestro).

Recibido (11/Once)

VIII.- Identificación clara de la pretensión. -

- a) Solicito que en sentencia se declare la procedencia de esta acción de protección, declarándose la vulneración de mi derecho constitucional al trabajo, previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador; a la seguridad jurídica, prevista en el Art. 82 ibidem; y se disponga la reparación integral de los mismos.
- b) Como reparación integral solicito:
- 1) Que se deje sin efecto desde su emisión el Memorando N° MSP-CZ4-13D09-UDTH-2020-0253-M, mediante por el cual se da por terminado mi contrato ocasional.
 - 2) Se disponga mi reintegro inmediato a mi puesto de trabajo, con la misma remuneración, como ANALISTA DISTRITAL DE ESTADÍSTICAS en la Dirección Distrital 13D09 Paján – Salud del Ministerio de Salud Pública del Ecuador, hasta que se realice el respectivo concurso de méritos y oposición.
 - 3) Se ordene el pago de las remuneraciones y beneficios de ley, dejados de percibir, más intereses, desde referida terminación hasta el momento de mi efectivo reintegro, debiéndose pagar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los aportes que correspondan desde mi desvinculación laboral hasta mi reintegro. Para la reparación económica, en caso de no pagarse de manera inmediata y directa por la parte accionada, una vez ejecutoriada la sentencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso y Tributario con sede en el Cantón Portoviejo, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República; y en las sentencias Nros. 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador.

IX.- Notificaciones: Las notificaciones que me correspondan las recibiré a través de los correos electrónicos: gracequijijecevallos@gmail.com, acedeno@dpe.gob.ec, rdpavon@dpe.gob.ec, slgutierrez@dpe.gob.ec.

Grace Estefanía Quijije Cevallos
C.C. N° 0924991169

Mg. Adrián Cedeño Casquete
Delegado Provincial de Manabí
Defensoría del Pueblo

Rubén Pavón Pérez
Ab. Rubén Pavón Pérez
Mat. 13-2012-219

Sergio Gutiérrez Garozabel
Ab. Sergio Gutiérrez Garozabel
Mat. 13-2014-133